



Resolución 283/2022

S/REF: 001-064576

N/REF: R-0311-2022 / 100-006653

Fecha: La de firma

Reclamante: Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Información solicitada: Autorizaciones en las plantaciones de viñedos

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 14 de enero de 2022 al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“El Reglamento (UE) n. 1308/2013, de 17 de diciembre, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, establecen que se podrán conceder cada año, a nivel nacional, autorizaciones para nuevas plantaciones de viñedo por una superficie de hasta un máximo del 1 por ciento de la superficie plantada de viñedo a 31 de julio del año anterior, pero siempre mayor del 0 por ciento.

Por Resolución de 21 de diciembre de 2021, la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios –competente para adoptar tal decisión en España- fija para el año 2022 en 946

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

hectáreas la superficie que se podrá conceder para autorizaciones para nuevas plantaciones, equivalente al 0,1 por ciento de la superficie plantada de viñedo a 31 de julio de 2021, una vez aplicadas las condiciones previas establecidas.

Con anterioridad se han dictado resoluciones similares, determinando cada año como autorizaciones de nuevas plantaciones de viñedo diferentes porcentajes en relación a la superficie plantada del año anterior. Así para 2016, el porcentaje fijado fue del 0,43 por ciento; para 2017 y 2018 el 0,52 por ciento; para 2019 y 2020 el 0,5 por ciento y para 2021 el 0,1 por ciento.

Todas estas decisiones se someten al marco regulatorio del Reglamento (UE) n. 1308/2013 y el Real Decreto 1338/2018; según el cual la determinación de la superficie de autorizaciones de nuevas plantaciones a conceder deberá basarse en un análisis de las perspectivas de mercado, la previsión del impacto de las nuevas superficies que van a entrar en producción y de los derechos de plantación y autorizaciones concedidas todavía sin ejercer, así como en las recomendaciones de las organizaciones profesionales representativas recibidas. En España se dispone que podrán hacer recomendaciones las Organizaciones Interprofesionales reconocidas al amparo de la norma europea o la legislación nacional y, en lo que viene al caso en el ámbito nacional, concretamente la Organización Interprofesional del Vino de Mesa de España.

Este mismo condicionado previo se aplica en la adopción de decisiones relativas a las limitaciones a las autorizaciones de nuevas plantaciones y restricciones a las autorizaciones de replantación y de conversión de derechos de plantación que pueden imponerse en el ámbito de las Denominaciones de Origen Protegidas, que igualmente han sido objeto de las correspondientes Resoluciones anuales de la Dirección General de Mercados y Producciones Agrarias.

Visto que no es posible encontrar en las fuentes públicas consultadas los análisis, informes y recomendaciones preceptivos señalados en el marco regulatorio para la adopción de las decisiones relativas a la superficie de autorizaciones de nuevas plantaciones de viñedo y otras limitaciones y restricciones aplicables en las DOP, se solicita acceso a la siguiente información para cada uno de los años 2016 a 2022.

a) El análisis de las perspectivas de mercado en los que se basan las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias.

b) La previsión del impacto de las nuevas superficies que entrarían en producción y de los derechos de plantación y autorizaciones concedidas todavía sin ejercer en los que se basan las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias

c) Las recomendaciones de las organizaciones profesionales reconocidas que se han tomado en consideración para la adopción de las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias.”

2. Mediante Resolución de 10 de marzo de 2022, con número de expediente 001-064576, la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios contestó al solicitante lo siguiente:

“Con fecha 14 de enero de 2022, tuvo entrada en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (LTAIPBG), formulada, por Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos. La citada solicitud, quedó registrada con el número 001-064576.

Una vez analizado el expediente en la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, Unidad competente en la materia, con fecha 4 de febrero de 2022 se remitió requerimiento de ampliación de plazo, según lo dispuesto en el art. 20.1 de la LTAIBG, al que compareció el solicitante en la misma fecha.

En relación con el contenido de la citada solicitud, en la misma se requiere la siguiente información:

"El Reglamento (UE) n. 1308/2013, de 17 de diciembre, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, establecen que se podrán conceder cada año, a nivel nacional, autorizaciones para nuevas plantaciones de viñedo por una superficie de hasta un máximo del 1por ciento de la superficie plantada de viñedo a 31 de julio del año anterior, pero siempre mayor del 0 por ciento.

Por Resolución de 21 de diciembre de 2021, la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios -competente para adoptar tal decisión en España- fija para el año 2022 en 946 hectáreas la superficie que se podrá conceder para autorizaciones para nuevas plantaciones, equivalente al 0,1por ciento de la superficie plantada de viñedo a 31 de julio de 2021, una vez aplicadas las condiciones previas establecidas.

Con anterioridad se han dictado resoluciones similares, determinando cada año como autorizaciones de nuevas plantaciones de viñedo diferentes porcentajes en relación a la superficie plantada del año anterior. Así para 2016, el porcentaje fijado fue del 0,43 por ciento; para 2017 y 2018 el 0,52 por ciento; para 2019 y 2020 el 0,5 por ciento y para 2021 el 0,1 por ciento.

Todas estas decisiones se someten al marco regulatorio del Reglamento (UE) n. 1308/2013 y el Real Decreto 1338/2018; según el cual la determinación de la

superficie de autorizaciones de nuevas plantaciones a conceder deberá basarse en un análisis de las perspectivas de mercado, la previsión del impacto de las nuevas superficies que van a entrar en producción y de los derechos de plantación y autorizaciones concedidas todavía sin ejercer, así como en las recomendaciones de las organizaciones profesionales representativas recibidas. En España se dispone que podrán hacer recomendaciones las Organizaciones Interprofesionales reconocidas al amparo de la norma europea o la legislación nacional y, en lo que viene al caso en el ámbito nacional, concretamente la Organización Interprofesional del Vino de Mesa de España.

Este mismo condicionado previo se aplica en la adopción de decisiones relativas a las limitaciones a las autorizaciones de nuevas plantaciones y restricciones a las autorizaciones de replantación y de conversión de derechos de plantación que pueden imponerse en el ámbito de las Denominaciones de Origen Protegidas, que igualmente han sido objeto de las correspondientes Resoluciones anuales de la Dirección General de Mercados y Producciones Agrarias.

Visto que no es posible encontrar en las fuentes públicas consultadas los análisis, informes y recomendaciones preceptivos señalados en el marco regulatorio para la adopción de las decisiones relativas a la superficie de autorizaciones de nuevas plantaciones de viñedo y otras limitaciones y restricciones aplicables en las DOP, se solicita acceso a la siguiente información para cada uno de los años 2016 a 2022.

a) El análisis de las perspectivas de mercado en los que se basan las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias.

b) La previsión del impacto de las nuevas superficies que entrarían en producción y de los derechos de plantación y autorizaciones concedidas todavía sin ejercer en los que se basan las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias

e) Las recomendaciones de las organizaciones profesionales reconocidas que se han tomado en consideración para la adopción de las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias.”

*Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve **conceder el acceso a la información**, con los detalles que se explican a continuación:*

En respuesta a la consulta recibida, se informa de que la información que solicita el acceso público en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A continuación, se indica concretamente dónde se puede acceder a la información que se que se cita en la consulta, y que se ha tenido en cuenta para la toma de decisiones sobre autorizaciones de nuevas plantaciones en España para los años 2016 a 2022:

a) *El análisis de las perspectivas de mercado en los que se basan las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias.*

Para el análisis de las perspectivas del mercado se ha tenido en cuenta la información disponible, para cada año en cuestión, en de la página "Vitivinicultura" de la web de este Ministerio, que pueden encontrar en el siguiente enlace:

<https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/producciones-agricolas/vitivinicultura/>

b) *La previsión del impacto de las nuevas superficies que entrarían en producción y de los derechos de plantación y autorizaciones concedidas todavía sin ejercer en los que se basan las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias.*

Para realizar la previsión de impacto de las nuevas superficies que entrarían en producción y de los derechos de plantación y autorizaciones concedidas todavía sin ejercer se ha tenido en cuenta la información disponible, para cada año en cuestión, en el apartado " Más información" de la página " Potencial productivo" de la web de este Ministerio, que pueden encontrar en el siguiente enlace:

<https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/regulacion-de-los-mercados/organizaciones-comunes-de-mercado-y-regimenes-de-ayuda/ocm-vitivinicola/potencial-productivo.aspx>

e) *Las recomendaciones de las organizaciones profesionales reconocidas que se han tomado en consideración para la adopción de las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias.*

Las recomendaciones que se han presentado y se han tenido en cuenta en las decisiones cada año en cuestión, se pueden encontrar en el apartado " Normativa de aplicación" de la página "Potencial productivo" de la web de este Ministerio, que pueden encontrar en el siguiente enlace:

<https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/regulacion-de-los-mercados/organizaciones-comunes-de-mercado-y-regimenes-de-ayuda/ocm-vitivinicola/potencial-productivo.aspx>

3. Mediante escrito registrado el 1 de abril de 2021, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG con el siguiente contenido:

“Con fecha de 14 de enero de 2022, Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos presenta solicitud a través del portal de transparencia y al amparo de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre (LTAIPBG), registrada con número de expediente 001-064576, al objeto de conocer los análisis de perspectivas de mercado, previsiones de impacto de nuevas plantaciones y recomendaciones preceptivas tenidas en consideración en la adopción de las resoluciones anuales emitidas por la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios (DGPMA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), sobre concesiones de nuevas plantaciones de viñedo, entre los años 2016 a 2022 y restricciones y limitaciones aplicables en las Denominaciones de Origen Protegidas (DOP).

Con fecha 29 de marzo de 2022 Unión de Uniones comparece en la notificación de la Resolución de 10 de marzo de la DGPMA referida a la solicitud de acceso a la información citada.

En dicha resolución, la DGPMA, no invoca los supuestos previstos en el artículo 18 de la LTAIPBG; sino que, tras reproducir el contenido de la solicitud con las cuestiones concretas sobre cuya información se reclama derecho de acceso, procede a indicar que “una vez analizada la solicitud... ..resuelve conceder el acceso a la información” con algunos detalles que se explican en la propia resolución.

No obstante, pese a ser positiva la resolución respecto al acceso a la información solicitada, la DGPMA, en su respuesta, no suministra la misma.

Así, respecto a la cuestión enumerada como a)

a) El análisis de las perspectivas de mercado en los que se basan las citadas decisiones en el ámbito estatal en el de las DOP pluricomunitarias.

la DGPMA responde que “Para el análisis de las perspectivas del mercado se ha tenido en cuenta la información disponible para cada año en cuestión, en de (sic) la página “Vitivinicultura” de la web de este Ministerio, que pueden encontrar en el siguiente enlace <https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/producciones-agricolas/vitivinicultura/>”

Es decir, la DGPMA, dirige al solicitante a un enlace en el que estarían las fuentes que se han tenido en cuenta para el análisis de las perspectivas del mercado en cada uno de los años objeto de petición, pero no así el propio análisis resultante, entendido este como el examen

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

detallado de los datos aportados por dichas fuentes que ha permitido extraer conclusiones que justifiquen las decisiones adoptadas sobre concesión de nuevas plantaciones de viñedo. Estos análisis explícitos no se contienen en ninguno de los documentos accesibles en el enlace direccionado.

Asimismo, respecto a la cuestión b) de la solicitud de acceso a la información.

b) La previsión del impacto de las nuevas superficies que entrarían en producción y de los derechos de plantación y autorizaciones concedidas todavía sin ejercer en los que se basan las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias.

La resolución de la DGPMA respecto a esta cuestión concreta dice “Para realizar la previsión de impacto de las nuevas superficies que entrarían en producción y de los derechos de plantación y autorizaciones concedidas todavía sin ejercer se ha tenido en cuenta la información disponible, para cada año en cuestión, en el apartado “Más información” de la página “Potencial productivo” de la web de este Ministerio, que pueden encontrar en el siguiente enlace:

<https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/regulacion-de-los-mercados/organizaciones-comunes-de-mercado-y-regimenes-de-ayuda/ocm-vitivinicola/potencial-productivo.aspx>”

Nuevamente, la DGPMA ofrece un enlace con las fuentes de la información que ha tenido en cuenta para realizar las previsiones de impacto de cada año, pero en ninguno de los documentos relacionados en la página direccionada se contienen en sí mismas, fruto de haber tenido en cuenta dichas fuentes, las previsiones de impacto que sustentan las decisiones adoptadas por la DGPMA sobre autorizaciones de nuevas plantaciones en cada campaña y restricciones y limitaciones en las DOP.

Por último, respecto de la cuestión c) de la solicitud de acceso a la información:

c) Las recomendaciones de las organizaciones profesionales reconocidas que se han tomado en consideración para la adopción de las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias.

La resolución de la DGPMA dice que “Las recomendaciones que se han presentado y se han tenido en cuenta en las decisiones de cada año en cuestión, se pueden encontrar en el apartado “Normativa de aplicación” de la página “Potencial productivo” de la web de este Ministerio, que pueden encontrar en el siguiente enlace:

<https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/regulacion-de-los-mercados/organizaciones-comunes-de-mercado-y-regimenes-de-ayuda/ocm-vitivinicola/potencial-productivo.aspx>

En este caso, efectivamente, en el enlace, es posible encontrar varios documentos identificados con el nombre “Recomendaciones presentadas sobre autorizaciones de plantaciones de viñedo” para los años 2016 a 2022; pero un mínimo examen de los mismos revela que éstos no contienen las recomendaciones objeto de solicitud de acceso resuelta positivamente por la DGPMA, sino una mera relación de los organismos que las han emitido. En ningún otro documento del enlace direccionado es posible encontrar el contenido o el texto de dichas recomendaciones. Sirva como ejemplo de ello la siguiente reproducción del documento relativo al año 2022, similar al de años precedentes.

Cabe concluir, en consecuencia de lo expuesto, que aun habiendo resuelto favorablemente la DGPMA la solicitud de acceso a la información en los términos expresados por la solicitante, en la resolución no se da satisfacción a la petición realizada; por cuanto que:

- en lo relativo a las cuestiones a) y b) se direcciona a las fuentes que han debido servir a la DGPMA para la realización de los análisis de perspectivas del mercado y de las previsiones de impacto de nuevas plantaciones sobre las que fundamenta dicho departamento sus decisiones, pero en ningún caso, puede encontrarse en los enlaces suministrados ni tales análisis, ni tales previsiones, que eran el objeto de la petición de acceso a la información.

- en lo relativo a la cuestión c) se direcciona a un enlace que únicamente proporciona una relación de los organismos que han realizado recomendaciones, pero en ningún caso las propias recomendaciones que eran objeto de la petición de acceso a la información.

Por lo tanto, y habida cuenta de que la DGPMA no ha acudido en su resolución a ninguno de los supuestos del artículo 18 de la LTAIPBG para denegar total o parcialmente el acceso a la información solicitada y ñesta no ha sido suministrada, vengo en interponer al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y

SE SOLICITA

Que por parte de la DGPMA, reconocido el derecho de acceso a la información en los términos expresados en la solicitud presentada, se proceda remitir la misma, conteniendo para los años 2016 a 2022, los análisis realizados de las perspectivas de mercado, las previsiones realizadas del impacto de las nuevas superficies y las recomendaciones que sustentan las decisiones adoptadas por la DGPMA reflejadas en sus resoluciones anuales sobre superficie máxima nacional para autorizaciones de nuevas plantaciones y sobre limitaciones y restricciones en las DOP.”

4. Con fecha 4 de abril de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 20 de mayo se recibió respuesta con el siguiente contenido:

“Con fecha 14 de enero de 2022, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIPBG), formulada por UNION DE UNIONES DE AGRICULTORES Y GANADEROS [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número 001-64576.

Entre la información requerida, el interesado solicitaba:

...Visto que no es posible encontrar en las fuentes públicas consultadas los análisis, informes y recomendaciones preceptivos señalados en el marco regulatorio para la adopción de las decisiones relativas a la superficie de autorizaciones de nuevas plantaciones de viñedo y otras limitaciones y restricciones aplicables en las DOP, se solicita acceso a la siguiente información para cada uno de los años 2016 a 2022.

a) El análisis de las perspectivas de mercado en los que se basan las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias.

b) La previsión del impacto de las nuevas superficies que entrarían en producción y de los derechos de plantación y autorizaciones concedidas todavía sin ejercer en los que se basan las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias

c) Las recomendaciones de las organizaciones profesionales reconocidas que se han tomado en consideración para la adopción de las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias.

Con fecha de 10 de marzo de 2022, la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios (DGPMA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) emite resolución del expediente 001-55631, en la que se concede el acceso a la información solicitada indicando concretamente dónde se puede acceder a la información que se ha tenido en cuenta para estudiar cada uno de los elementos de análisis que se citan en la consulta, que se han tenido en cuenta para la toma de decisiones sobre autorizaciones de nuevas plantaciones en España para los años 2016 a 2022.

Con fecha 4 de abril de 2022, se interpone reclamación por parte el interesado a la resolución de fecha de 10 de marzo de 2022 relativa a la solicitud de acceso a información del expediente 001-64576 por considerar que la información proporcionada en los enlaces no corresponder con la pretensión de información solicitada por el reclamante.

Al respecto, debemos considerar el artículo 22.3 de la LTAIBG que señala “Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”.

Entendemos, que la DGPMA proporciona información a través de un medio válido y conforme a la LTAIBG y que esta información está relacionada con la información en la que se basan los análisis realizados de las perspectivas de mercado, las previsiones realizadas del impacto de las nuevas superficies y las recomendaciones que sustentan las decisiones adoptadas por la DGPMA reflejadas en sus resoluciones anuales sobre superficie máxima nacional para autorizaciones de nuevas plantaciones y sobre limitaciones y restricciones en las DOP, por lo que con ello se ha dado respuesta a la solicitud de acceso.

De acuerdo con lo expuesto procede desestimar la reclamación planteada puesto que la información se encuentra accesible y publicada para toda persona con interés en consultarla.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones:

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

(a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que se recogen en los antecedentes, en la que se pide el acceso a los análisis, informes y recomendaciones preceptivos señalados en el marco regulatorio para la adopción de las decisiones relativas a la superficie de autorizaciones de nuevas plantaciones de viñedo y otras limitaciones y restricciones aplicables en las DOP.

La Administración resuelve concediendo el acceso facilitando una serie de enlaces que, a su juicio, permiten acceder a la información solicitada. La reclamante considera que las publicaciones enlazadas no contienen la información requerida.

En relación con la aplicación de la previsión del artículo 22.3 de la LTAIBG (“*Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*”), es necesario tener en cuenta el Criterio Interpretativo 009/2015, adoptado por esta Autoridad Administrativa Independiente en el que se precisa que “*el artículo 22.3 de la LTAIBG regula el supuesto genérico de que la información solicitada vía derecho de acceso haya sido objeto de publicación previa, supuesto que, indudablemente, incluye la publicación de esa información en cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa. En este sentido, señala que la resolución podrá limitarse a indicar el lugar o medio en que ésta se ha publicado. Así, resulta evidente que los redactores de la LTAIBG están admitiendo implícitamente la tramitación de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa, introduciendo para estos casos la posibilidad (no la obligación) de que la resolución del mismo se limite a indicar el lugar o medio de publicación que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica*», y se indica que “*En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas. (...)*».

4. En aplicación de lo expuesto, se ha de examinar si en el presente caso con los enlaces proporcionados se accede a la información solicitada y si la remisión es precisa y concreta y conduce de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

Verificado por este Consejo el contenido de la información accesible mediante los enlaces facilitados, se constata que, como sostiene la reclamante, entre ella no se halla la solicitada en los apartados a y b (*“El análisis de las perspectivas de mercado en los que se basan las citadas decisiones en el ámbito estatal en el de las DOP pluricomunitarias”* y *“La previsión del impacto de las nuevas superficies que entrarían en producción y de los derechos de plantación y autorizaciones concedidas todavía sin ejercer en los que se basan las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias”*, respectivamente).

En lo que concierne al objeto de la solicitud formulada en el apartado c (*“Las recomendaciones de las organizaciones profesionales reconocidas que se han tomado en consideración para la adopción de las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias”*), se comprueba que, si bien en la página enlazada se puede acceder a diversos documentos que llevan por título *“recomendaciones presentadas sobre autorizaciones para nuevas plantaciones”*, en su interior no figuran las recomendaciones sino únicamente la relación de los consejos reguladores y entidades que las han presentado.

Siendo lo solicitado información pública que ha de obrar en poder del Departamento requerido y no habiéndose invocado ninguna causa de inadmisión ni límite legal a su acceso, se ha de proceder a estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por UNIÓN DE UNIONES DE AGRICULTORES Y GANADEROS frente a la resolución del MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, de fecha 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- a) *El análisis de las perspectivas de mercado en los que se basan las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias.*

b) La previsión del impacto de las nuevas superficies que entrarían en producción y de los derechos de plantación y autorizaciones concedidas todavía sin ejercer en los que se basan las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias

c) Las recomendaciones de las organizaciones profesionales reconocidas que se han tomado en consideración para la adopción de las citadas decisiones, en el ámbito estatal y en el de las DOP pluricomunitarias.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>